



Juicio Oral Mercantil 63/2026

Sentencia definitiva que resuelve el juicio oral mercantil ***** ,
que promueve ***** ***** ***** , en contra de ***** *****
** *****

PRIMERO. Demanda. La parte actora promovió demanda en la vía oral mercantil en contra de la demandada, de quien reclamó las prestaciones precisadas en el escrito inicial, con base en los hechos y fundamentos legales que invocó.

SEGUNDO. Admisión, emplazamiento y contestación. La demanda se admitió a trámite. La parte demandada fue emplazada a juicio, constando en autos su escrito de contestación, así como el ocurso de desahogo de vista correspondiente, efectuado por la parte actora.

TERCERO. Audiencia preliminar. Una vez integrada la litis se procedió a fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar, en la que se atendió a lo establecido en los artículos 1390 bis 32 a 1390 bis 37 del Código de Comercio.

CUARTO.- Audiencia de juicio. En la audiencia de juicio se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas, se declaró cerrada la etapa de desahogo, pasándose a la de alegatos, y concluida la misma se declaró visto el asunto para emitir sentencia.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía mercantil oral tramitada es procedente, toda vez que el asunto es de cuantía

TERCERO. Legitimación. La legitimación en la causa de las partes se encuentra justificada, dado que la parte actora comparece como usuario del servicio de suministro básico de energía eléctrica prestado por la demandada. Lo anterior con apoyo en el criterio de rubro:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.¹

La parte actora aduce que la emisión de dichos instrumentos no cumplió con lo previsto en el contrato de adhesión ni con lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento.

En este punto es importante destacar que acorde al propio contrato de adhesión, el ajuste a la facturación puede tener su origen en la falla, error o anomalía que altera o impide el funcionamiento normal en los sistemas de medición o las instalaciones eléctricas. Y, en la especie, en la revisión efectuada por la demandada, se anotó: *UI04 CARGA CONECTADA ANTES DE LA MEDICIÓN.*

Así las cosas, para la resolución de la litis planteada no solamente debe observarse el *contenido del Contrato Mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en **media tensión** en la modalidad de post-pago*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de julio de dos mil veintidós** (por las razones expuestas en apartado previo de esta resolución), sino también las disposiciones que resultan aplicables en materia de servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica. Esto es así, luego que, del propio contenido del contrato

1 Novena Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600.

ERIKA VALERIA MARTINEZ LEAL
706a6620636a66330000000000000000009b7
12/11/26 16:36:12



Juicio Oral Mercantil 63/2026

En ese sentido, considerando que la revisión controvertida se efectuó el veinticinco de julio de dos mil veinticinco, la Ley del Sector Eléctrico y el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, como normas de carácter general, -en adición el referido contrato de adhesión- resultan aplicables en el presente asunto al encontrarse vigente esa normativa y no la mencionada por la parte actora.

Finalmente, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, que establece: “El que afirma está obligado a probar...”, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones. Apoya esa consideración la tesis registro digital: 215051, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página: 291, de rubro: “PRUEBA CARGA DE LA.”

QUINTO. Estudio de la acción. El modelo de contrato de adhesión denominado *Contrato Mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en **media tensión** en la modalidad de post-pago*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio de dos mil veintidós, es el que rige la relación contractual de las partes, conforme a lo dispuesto en la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, de esa misma fecha, relativa a las disposiciones administrativas de carácter general.²

² **“CUARTO. (sic)** El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo Primero, será aplicable a todos los Usuarios de Suministro Básico en Media Tensión en la modalidad post-pago, de conformidad con lo establecido en el Considerando Noveno de la presente resolución, así como para las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CFE SSB.

Por lo que, se dejará de aplicar el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en media tensión que hayan sido celebrados con anterioridad.”

ERIK VALERIA MARTINEZ LEAL
706a6620636a663300000000000000009b7
12/11/26 16:36:12

Con razón de ello se requiere analizar las reglas generales que al respecto establece el Código Civil Federal, específicamente las contenidas en los artículos 2224, 2226 y 2227, conforme a los cuales hay tres niveles de ineficacia de los actos jurídicos: inexistencia, nulidad relativa y nulidad absoluta.

El primero, es decir, es la inexistencia, se da por falta de consentimiento u objeto que pueda ser materia de él. El efecto principal de la inexistencia es considerar que el acto nunca surgió a la vida jurídica. Por ejemplo, cuando no existe acuerdo entre las partes sobre la cosa que será vendida o sobre el precio que debe satisfacerse, no existe la compraventa.

Además de la inexistencia, el Código prevé otros dos niveles de ineficacia de los actos jurídicos: la invalidez que se da a través de la declaración de nulidad ya sea relativa, ya sea absoluta. De acuerdo con el ordenamiento legal de referencia, son cuatro las causas por las cuales se puede invalidar un contrato: 1) la incapacidad; 2) los vicios del consentimiento (error, dolo, violencia o mala fe); 3) ilicitud en el objeto, motivo o fin, y 4) la falta de las formalidades legales.

Así, el segundo nivel de ineficacia de un acto jurídico consiste en la nulidad absoluta. El CCF establece que dicha nulidad no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad y que la misma no puede convalidarse o valer por prescripción.

El tercer nivel de ineficacia es la nulidad relativa, que se origina cuando la invalidez de la norma no tiene alguno de los elementos característicos de la nulidad absoluta. El propio CCF establece de manera enunciativa que la falta de forma, los vicios del consentimiento y la incapacidad de los autores del acto produce nulidad relativa; además de determinados supuestos de ilicitud en el objeto, motivo o fin del contrato



De esta forma podemos precisar que la pretensión del accionante es la declaración de nulidad y la consecuente ineficacia de los actos jurídicos contenidos en éste, ya que el Código Civil Federal contempla que la falta de forma produce la nulidad.

NULIDAD O INEXISTENCIA. IRRELEVANCIA EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES.³

En ese tenor, considerando que el accionante atribuye la inobservancia de la forma que debían revestir los actos cuya nulidad ahora pretende, se procederá al estudio de la acción propuesta, para cuya procedencia es necesaria la acreditación de los elementos siguientes:

- a)** La existencia de una relación comercial derivada del contrato de suministro de energía eléctrica.
- b)** La existencia del aviso de cobro de ajuste a la facturación y la revisión que le dio origen.
- c)** El incumplimiento al Contrato de Adhesión de Suministro de Energía Eléctrica, con relación a los requisitos previstos en Ley del Servicio Eléctrico y su Reglamento.

Primer y segundo elemento. Se encuentran justificados, en virtud de que constituyen hechos que no fueron controvertidos por la parte demandada, por el contrario, del contenido de su escrito de contestación se advierte reconocimiento expreso sobre su existencia, lo que constituye una confesión expresa que cuenta con valor probatorio en términos del artículo 1212 del Código de Comercio.

Además, en el desahogo de la audiencia preliminar, las partes acordaron tener como hechos no controvertidos la existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación, así como la existencia de la relación

³ Séptima Época. Registro: 241899. Instancia: Tercera Sala. Tesis. Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 53 Cuarta Parte, Materia(s): Civil. Tesis: Página: 15

⁴ Séptima Época. Registro: 241906. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 52 Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 45

En adición a ello, el primer elemento de la acción se robustece con la copia simple del aviso recibo expedido por la *****
*****, correspondiente al periodo del diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco al veintiuno de octubre del mismo año; el cual, si bien, corresponde a una copia simple, adminiculado con el reconocimiento expreso efectuado por la parte demandada en su escrito de contestación sobre la existencia de la relación contractual con la accionante, adquiere valor probatorio pleno conforme a los numerales 1205, 1238 y 1296 del Código de Comercio.

Marco normativo

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."

Por otro lado, el artículo 101 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico dispone que como consecuencia de la naturaleza comercial de las actividades que realiza el Transportista o la Distribuidora, estas podrán llevar a cabo la revisión de los Sistemas de Medición vinculados a los servicios que prestan, lo anterior con la finalidad de comprobar el correcto funcionamiento e integridad, entre otros, del sistema de medición y demás elementos que los componen, así como detectar anomalías por uso indebido, falla de medición o error de facturación.

Mientras que el artículo 104 de dicho reglamento señala que cuando el Transportista o la Distribuidora efectúen una verificación en términos de la normativa, y consideren que el Usuario Final se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 184 de la Ley del Sector Eléctrico, deberá asentar dicha situación en la constancia correspondiente; supuesto en el cual el cálculo del ajuste se determinará conforme a lo siguiente:

- I. La Transportista o la Distribuidora pueden determinar los valores de energía eléctrica consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión;
- II. De la revisión de los equipos o instrumentos del Sistema de Medición, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se deben obtener las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que deben servir para determinar los nuevos valores de energía eléctrica consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso. v



Si derivado del ajuste resulta un importe a devolver a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", tal importe se le devolverá por el "SUMINISTRADOR" ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en su cuenta, a elección de aquél. El plazo para efectuar la devolución se fijará por mutuo acuerdo entre "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR" o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste.

Si del ajuste resulta un importe de energía consumida y no facturada a favor del Distribuidor, acuerdan "LAS PARTES" que el importe correspondiente lo pagará el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" al contado, ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en cuenta, o prorrateado en tantas facturas como las que abarque el plazo considerado en el ajuste, si ésta deriva de fallas en los mencionados equipos o instrumentos de medición o de errores en la Facturación.

(...)

Los periodos para realizar el pago por revisiones o el ajuste a la factura que determinará el Distribuidor, serán como a continuación se detalla:

A) *Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión o verificación por una UVA y la fecha de determinación de la falla, y (ii) un año de conformidad con el artículo 113 del RLIE.*

B) *Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones o se realicen las verificaciones por parte de la UVA conforme a la periodicidad establecida en la normatividad aplicable y se considere que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor entregará al "SUMINISTRADOR" una constancia de revisión o en su caso la constancia de verificación, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el periodo comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión o verificación por una UVA no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del RLIE"*

Finalmente, no pasa inadvertido que la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, dispone que la Comisión Federal de Electricidad es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no obstante, en su artículo 6 señala que el derecho civil y mercantil es aplicable supletoriamente según la naturaleza del acto, y el diverso numeral 85 precisa que, una vez firmado el contrato, los actos derivados de él son de naturaleza privada y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable.

Como corolario y con base en las obligaciones contenidas en el contrato de adhesión y las derivadas de la legislación aplicable, se puede establecer que tanto procedimiento de revisión, como en el ajuste a la facturación -tratándose de "anomalías"-, deben cumplir con los siguientes requisitos:



1. La identificación del personal del distribuidor a través de gafete oficial y la entrega de la copia del aviso con número de servicio al usuario o a la persona que se encuentre en el domicilio, lo que deberá asentarse en la constancia de revisión.
2. La constancia de que se informó, de ser el caso, de la necesidad de desconectar el interruptor general de suministro eléctrico.
3. El levantamiento de una constancia de revisión -para el caso de encontrarse alguna anomalía en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctrica- en la cuál se asiente la oportunidad de la persona con la que se entendió la revisión para plasmar lo que a su derecho convenga.
4. La anotación en la constancia de revisión de los números de sello de los componentes del sistema de medición.
5. La entrega de la copia de la constancia de revisión, en la que se recabe el acuse de recibido de la misma.

1. La determinación de los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, se efectuará con base en la información que se recopile en el momento de la revisión.
2. Se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.
3. Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.
4. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

11

En cuanto a los documentos en donde consta el aviso y la revisión, es menester precisar que estos deben examinarse en conjunto, toda vez que de una interpretación sistemática del contrato de adhesión y la legislación aplicable, se desprende que en el acto de la revisión es donde se efectuará entrega del aviso, respecto del cual solamente se exige contenga el número de servicio respectivo.

Aviso y revisión.

- Puntualizándose que la accionante mencionó que desconocía a dicho ciudadano.



1. Se determinó la energía consumida y no facturada en los avisos-recibos durante el periodo comprendido del uno de febrero de dos mil veinticuatro al veinticinco de julio de dos mil veinticinco es por un total de 780669 kilowatt-horas (KWh) y se asentó que ello se calculó de la siguiente forma: ** * * * * *

Sin embargo, lo anterior no otorga claridad al usuario sobre cuál fue la información que se recopiló para determinar la energía consumida en ese periodo.

2. No se estableció determinación alguna sobre las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, los cuáles deberían servir para determinar los nuevos valores.
3. No se precisó el valor de los demás conceptos que integran la tarifa, tampoco se esclareció sobre las cuotas y aplicación de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.
4. Se aprecia que el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no es mayor a diez años.

En los términos previamente explicados se justifica que tanto el procedimiento de revisión, como el ajuste a la facturación no observaron la totalidad de los lineamientos requeridos para su emisión.

Cuestiones las anteriores que sí impactan en el procedimiento realizado por la parte demandada, toda vez que el documento con el que se identificó la persona que se constituye en el domicilio da la certeza de que, como lo ordena la propia normativa, es personal del Distribuidor quien llevó a cabo el estudio realizado al sistema de medición, al presentar su gafete vigente con fotografía. Teniendo especial relevancia la inobservancia de las formalidades en el cobro de ajuste a la facturación que ya fueron identificadas.

Habiéndose explicado las deficiencias de los documentos materia de este litigio, es claro que su elaboración no cumplió con la totalidad de los requisitos que imponen tanto el contrato de adhesión como los dispositivos legales aplicables, lo que trae consigo la justificación del tercer elemento de la acción.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el accionante invocó la existencia de otros vicios (adicionales a los analizados) con base en diversos dispositivos legales; sin embargo, atendiendo a la causa de pedir del actor, sobre la inobservancia de las disposiciones contenidas en la legislación que refiere es aplicable, esta autoridad identificó las formalidades que conforme a la Ley del Sector Eléctrico y su Reglamento –aplicable al caso–, eran exigidas tratándose de una revisión efectuada por la ***** ** ***** para emprender su análisis a partir de ello, descartándose así el examen de requisitos que no son aplicables para el caso en concreto. Sin que ello le irroque perjuicio al accionante, pues los razonamientos esbozados en el estudio de la acción fueron suficientes para alcanzar sus pretensiones.

Lo que además guarda congruencia con el principio general de derecho “*da mini factum, dabo tibi ius*”, es decir, dame los hechos que yo de daré el derecho.

Ahora, para cumplir con el requisito de exhaustividad que debe imperar en toda resolución judicial, se procederá a analizar el resto del material probatorio aportado por el accionante.

Ofreció los recibos del impuesto predial con números ***** ; sin embargo, estos no sirven de apoyo al oferente para robustecer la acción planteada ya que solo tienden a demostrar la propiedad que ostenta respecto del inmueble donde se practicó la revisión impugnada.

Ofreció las copias simples de la solicitud ***** , oficio ***** y ficha de depósito con número de referencia



Juicio Oral Mercantil 63/2026

⁵ Registro digital: 394149, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: 193, Fuente: Apéndice de 1995., Tomo VI, Parte SCJN, página 132, Tipo: Jurisprudencia

ERIK A VALERIA MARTINEZ LEAL
706a6620636a6633000000000000000009b7
12/11/26 16:36:12

1. Falta de acción y carencia de derecho; todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de la contestación de demanda. La primera consistente en que la parte actora no acompañó documental con la que se acredite el derecho para que la demandada cancele los adeudos calculados con motivo del consumo no facturado de la energía eléctrica en el domicilio que habita, aunado a que tampoco se acompaña medio de prueba que permita la declaración de nulidad del ajuste a la facturación; y la segunda en los términos precisado en el escrito de contestación.

Excepción que en concepto de quien resuelve deviene improcedente, pues tal como fue señalado en el apartado de estudio de la presente resolución, conforme a la legislación aplicable, particularmente el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, los Transportistas y Distribuidores de la Energía eléctrica pueden llevar a cabo revisiones de los sistemas de medición en las que detecten anomalías por el uso indebido, falla de medición o error de facturación.

Sin embargo, dichas revisiones deben estar plenamente sujetas a los lineamientos establecidos para ello tanto en la propia legislación, como en el contrato para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica.

En ese sentido, la nulidad abordada en este procedimiento es sobre los actos emitidos por la demandada derivados precisamente de la existencia de ese contrato, mismos, que al ser analizados por esta autoridad resultó evidente que no observaron el propio contenido del contrato de adhesión ni las normas correspondientes, lo que sin lugar a dudas resulta en una declaración de nulidad, ya que no fueron realizados ni ejecutados de la forma legalmente prevista.



Resulta infundada, toda vez que alude la improcedencia de los accesorios reclamados con apoyo en la improcedencia de la prestación principal; sin embargo, como quedó demostrado en el apartado relativo al estudio de la acción, la parte actora justificó plenamente los elementos constitutivos de su reclamo principal.

3. Excepción que se deduzca del artículo 20 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil. Que hace consistir en que la controversia debe resolverse a favor del que trate de evitarse un perjuicio y no del que pretenda obtener un lucro.

Dicha excepción resulta infundada, pues si bien es cierto el espíritu del legislador en la creación de la norma invocada, que dispone: “Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.”, fue la de prever la posibilidad de que algunas controversias carezcan de solución específica en la ley y en las reglas generales; también cierto es que en el caso en concreto existe todo un marco normativo que regula la relación que dio origen al reclamo efectuado en este juicio.

En otras palabras, en la especie, no se actualiza la aplicación del contenido invocado por el demandado, ya que el examen de las pretensiones del acto y las defensas del demandada se emprende con base de las normas de carácter general que regulan la prestación del servicio de energía eléctrica, así como el contrato de adhesión correspondiente.

Además, precisa que la actora señala situaciones que no obra en los documentos exhibidos, tergiversando su contenido, aunado a que argumenta supuestas alteraciones a los equipos de medición instalados en su domicilio pero fue omisa en ofrecer prueba alguna que acreditara su dicho.

Excepción que en concepto de quien resuelve deviene infundada, pues como señalamos en el apartado de estudio de la presente resolución, al analizar íntegramente la demanda inicial se aprecia que la pretensión de la accionante es obtener la nulidad relativa del procedimiento de revisión efectuado en su domicilio, bajo el argumento de que este no se sujetó a las formalidades establecidas en la normativa aplicable.

Y como fue establecido, para acreditar la acción incoada deben justificarse tres elementos particulares: a) la existencia de una relación comercial derivada del contrato de suministro de energía eléctrica, b) la existencia del aviso de cobro de ajuste a la facturación y la revisión que le dio origen, y, c) el incumplimiento al contrato de adhesión de suministro con relación a los requisitos previstos en la legislación aplicable.

Siendo que esta autoridad ya verificó que tales extremos se encuentran plenamente acreditados, ello conforme a los razonamientos esbozados en párrafos precedentes

Por ende, no le asiste la razón a la oponente en el sentido de que la accionante incumplió con su carga probatoria y se limitó a expresar una serie de manifestaciones unilaterales sin respaldo, ya que la pretensión hecha valer por su contraria resulta evidente, y las condiciones necesarias para su procedencia si fueron satisfechas en el caso.



Resultando evidente que el procedimiento de revisión ejecutado, así como el ajuste de facturación que se elaboró en consecuencia no se

Por ende, resulta improcedente la defensa que hace valer la demandada cuando alega debe estudiarse el asunto con base en el marco normativo que refiere, puesto que esta controversia si se analizó a la luz de los preceptos legales que invoca, y fue con base en esa misma regulación que se determinó la ilegalidad de los actos ejecutados por sus representantes.

Al imponernos del referido apartado, se desprende que la parte demandada sostiene, en lo medular, que no se reúnen los elementos necesarios para decretar la nulidad absoluta del aviso de cobro que reclama la accionante, puesto que los relativos a la existencia del acto jurídico –a saber, el consentimiento, y el objeto–, si fueron satisfechos y protegidos en el caso que nos ocupa.

Con ello, expresa que la parte accionante debió haber elegido una acción de incumplimiento de contrato, y no la acción de nulidad absoluta, o bien, para el caso de que el ajuste de facturación tuviera algún vicio, debía reclamar su nulidad relativa.

Lo que en caso de proceder, implicaría que las ilicitudes pueden subsanarse, reponiendo el procedimiento u obligando a la Comisión Federal de Electricidad a dictar una nueva determinación, (una nueva revisión).



Juicio Oral Mercantil 63/2026

Sobre la alegación de la demandada en el sentido de que la acción procedente corresponde a la de incumplimiento de contrato, esta autoridad estima que no le asiste la razón; ello puesto que al analizar el reclamo del accionante, se desprende que el mismo se funda en que los funcionarios que llevaron a cabo el procedimiento de revisión, no se sujetaron a los lineamientos previstos para ello en la normativa aplicable.

Es decir, su causa de pedir no se sustenta precisamente en el incumplimiento de una obligación establecida en el contrato y la consecuencia correspondiente del mismo, ya que el procedimiento de revisión, en sí, no constituye una obligación fija que adquirió la demandada al celebrar ese acuerdo de voluntades.

Antes bien, conforme a las cláusulas ya invocadas del contrato, y al artículo 101 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, las revisiones de los sistemas de medición eléctrica son acciones que los Prestadores del servicio **pueden** hacer con la finalidad de detectar anomalías por uso indebido, falla de medición o error en la facturación.

Es decir, las revisiones en sí constituyen un recurso del cual, la Comisión Federal de Electricidad, puede o no auxiliarse, para verificar el uso y facturación correcta de la energía eléctrica, sin que ello de ninguna manera implique que se encuentren obligadas a ello.

A mayor abundamiento, auxiliándonos de las reglas de la lógica y de la experiencia podemos expresar que existen obligaciones recíprocas en la clase de contratos como el que funda la presente controversia. Para el caso de la prestación de un servicio básico, resulta evidente, por mencionar un ejemplo, que el suministrador se compromete a brindar el servicio que corresponda, conforme a la contratación efectuada por el usuario final, y este último se obliga a cambio a pagar puntualmente el consumo que resulte de acuerdo con las tarifas convenidas.

Con base en lo anterior, se reitera el criterio de esta autoridad en el sentido de que la aquí accionante no atribuye a la parte demandada el incumplimiento de una obligación contractual, al no consistir la revisión en

Lineamientos que, dicho sea de paso, no solamente se regulan en el contrato de adhesión, sino también en los artículos 101 al 104 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico.

Se dice lo anterior, ya que, tal como fue precisado en el apartado de estudio de la presente resolución, existe un nivel de ineficacia de los actos jurídicos, que se origina cuando la invalidez de la norma no tiene alguno de los elementos característicos de la nulidad absoluta; y que el propio Código Civil Federal dispone que la falta de forma produce la nulidad relativa.

Así, se aclaró que la pretensión del accionante era la declaración de nulidad del procedimiento y la consecuente ineficacia de los actos jurídicos originados con este, con base en que ese acto no fue realizado de la forma establecida en la normativa aplicable.

En ese sentido, la defensa planteada por la demandada en ese sentido resulta inoperante, ya que en el expediente de mérito, si nos encontramos analizando la nulidad relativa de los actos impugnados por la accionante.



Juicio Oral Mercantil 63/2026

No pasa inadvertido para esta autoridad que una de las características más importantes de la nulidad es que la irregularidad que la conforma puede ser purgada y por tanto, el acto pueda ser convalidado para surtir plenos efectos.

Sin embargo, tratándose de un procedimiento judicial en el que se invoca la nulidad de un acto, si la defensa radica en que la nulidad de que se trata fue relativa y no absoluta, con lo que se busca atemperar la consecuencia de la nulidad respectiva, esta materia debe ser deducida precisamente en el juicio, lo cual implica que se demuestre ante el Juez que la convalidación ocurrió; en tal virtud, el máximo beneficio que puede aportar a quien la invoca sería la posibilidad de acreditar durante el procedimiento que el vicio de nulidad quedó purgado y, por tanto, que se actualizó la convalidación del acto impugnado, toda vez que, de no ser así, el acto en comento indefectiblemente debe ser declarado nulo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro siguiente:

NULIDAD RELATIVA. SUS BENEFICIOS PROCESALES.⁶

Por las consideraciones antes vertidas, se reitera lo infundado de la defensa planteada.

Ahora bien, a fin de atender el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución, se procede a revisar el material probatorio aportado por la parte demandada.

En cuanto a las pruebas documentales admitidas en el juicio, las mismas cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 1238 del Código de Comercio; sin embargo, no auxilian al demandado para la demostración de sus excepciones y defensas, particularmente porque de

⁶ Registro digital: 166350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.745 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3156, Tipo: Aislada

ERIK A VALERIA MARTINEZ LEAL
706a6620636a6633000000000000000009b7
12/11/26 16:36:12

Ofreció la confesional a cargo de la accionante, así como la testimonial hostil y diversa testimonial a cargo de dos terceros; empero, éstas se declararon desiertas por las razones señaladas en la audiencia de juicio de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, de ahí que no le aporten beneficio alguno al oferente para justificar sus excepciones y defensas.

Finalmente, la presunción en su doble aspecto, legal y humana, no le depara beneficio alguno a la parte demandada, en virtud de que de las constancias de autos no se advierte la existencia de uno o más hechos de cuyo enlace lógico jurídico, se pueda obtener la prueba denominada presuncional, y que a través de esta se demuestren las excepciones opuestas.

Se declara la nulidad de la suspensión del servicio de energía eléctrica efectuada en el domicilio de la parte actora. –prestación a)-.

instalación eléctrica de ***** ***** ** ***** ** **** ***** ***** *****

Para saber si la reclamación deviene procedente, tenemos que analizar el contenido del artículo 56 de la Ley del Sector Eléctrico, ya que el dispositivo 146 del reglamento dispone que la bonificación procederá cuando la suspensión resulte de una causa distinta a las establecidas en el diverso arábigo 56.

Así, tenemos que el artículo 56 de la Ley del Sector Eléctrico prevé que la Transportista y la Distribuidora sólo pueden suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos ahí señalados; siendo relevante para el caso que nos ocupa, la fracción VI relativa a *“la realización de actividades que impidan el funcionamiento adecuado de los instrumentos de medición o que posibiliten el consumo de energía eléctrica sin su registro en el sistema de medición”*, lo anterior, ya que la actora menciona que en el caso, no existía una carga conectada antes de la medición, como fue precisado en el aviso de cobro.

En ese sentido, conforme a las reglas generales de la prueba, corresponde a la parte accionante demostrar que en el caso concreto, no había una carga conectada antes de la medición, o dicho de otra forma, que la lectura del medidor era realizada sin obstáculos, de forma correcta.

Lo anterior atento al dispositivo 1195 del Código de Comercio, que establece que el que niega no está obligado a probar, salvo en el caso en que su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho. Situación que se actualiza en la especie, puesto que el actor negó que existía una carga conectada antes de la medición, lo que envuelve la afirmación expresa de que la lectura del sistema era realizada íntegramente.

Ahora bien, conviene precisar que la afirmación mencionada corresponde a una cuestión que atendiendo a su naturaleza, debe verificarse

ERIK A VALERIA MARTINEZ LEAL
706a6620636a66330000000000000000009b7
12/11/26 16:36:12



Juicio Oral Mercantil 63/2026

No obstante, la parte actora fue omisa en ofrecer la prueba idónea - en el caso, la prueba pericial- para justificar que la lectura del sistema de medición se realizaba íntegramente, y por ende, que no existía una carga conectada antes de la medición. Lo que tiene como efecto que no haya soportado la carga de la prueba y por ende, su reclamo devenga improcedente.

Sin que sea óbice a lo anterior que en el juicio de mérito se haya declarado la nulidad del procedimiento de revisión practicado en el domicilio de la promovente, ya que la nulidad en cuestión derivó de que fue demostrada su falta de formalidad; empero, ello no implica que se hubiere probado la ausencia de la carga conectada antes de la medición, ya que ese análisis no corresponde a la verificación de una nulidad relativa.

En consecuencia, se absuelve a la parte demandada del pago de la bonificación por interrupción del servicio reclamada por la accionante.

NOVENO. Costas. En concepto de esta autoridad no se está en el supuesto de decretar condena al pago de costas en términos de los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio. En primer lugar, porque este órgano jurisdiccional no advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe.

Por otro lado, tampoco se surte ninguno de los supuestos previstos por el artículo 1084 del Código de Comercio para efectuar forzosa condenación en costas, pues la parte demandada sí ofreció pruebas para tratar de justificar sus excepciones; no presentó documentos o testigos falsos; aunque se le está condenando, no es en juicio ejecutivo o en segunda instancia; las excepciones opuestas, aunque resultaron infundadas, sí eran las adecuadas de acuerdo la litis.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis número XXVII.3o.28 C (10a.), publicada la página 2050, Tomo III, Febrero de 2016, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto: “COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se resuelve.

PRIMERO. Se declara procedente el presente juicio oral mercantil tramitado bajo el número *****.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de ***** ** ***** ** ***, el aviso de revisión respectivo, así como sus consecuencias, –prestaciones a), e), f), f) [sic] y g) [sic].

TERCERO. Se declara la nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación, con contrato *****. –prestación d)-.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a la eliminación de todos los registros que existan en sus sistemas respecto el cobro por ajuste a la facturación materia de este juicio.

En la inteligencia que ***** ** ***** deberá continuar brindado el servicio de suministro de energía eléctrica en el servicio contratado en el domicilio de la actora, respetando la vigencia del contrato; siempre y cuando no exista una causa diversa a la aquí analizada que lo impida. –prestaciones b) y c)-.



Juicio Oral Mercantil 63/2026

Así lo resolvió y firman electrónicamente la Maestra en Derecho **Norma Aracely Cázares Rocha**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, ante el licenciado **Erika Valeria Martínez Leal**, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169870774_4564000041295240020.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA VALERIA MARTINEZ LEAL		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9b.7a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 23:45:36 - 05/10/26 17:45:36		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	66 e1 68 d9 cc 97 75 89 6b 79 90 7a 50 a9 9b fa 9d 34 5e bf 13 39 dd 94 91 ac d6 d7 1b 86 81 9b 4b e6 dc b4 c3 84 73 3f db fc 92 ff cd fe ee e8 9a 28 1c ee 2e b7 3a 86 dd 51 e3 e0 8b fd a7 4a 3a 3f 2f 59 de 4f a2 c9 45 94 46 87 d5 cc 1b 6e dd a8 5a 8a dd bf 82 ab 2a ea 42 3a c7 0e 6b c3 49 25 37 e3 6c a1 25 d2 ad 14 9b 16 e7 bf 2b c0 47 48 37 a0 dc fa 2d 7c e8 d9 02 ff 7a b5 83 b2 47 f6 ec 84 9c 96 04 6a dd f8 3b 76 34 b6 1d ff ce 96 a7 55 78 c3 1a 38 4b b9 6c 5d 7e 19 99 e2 2f 4e a5 20 51 00 e2 6f f3 61 d0 b4 20 b7 1e 17 93 fd 1f 5d db 97 53 4c c4 10 46 8a 23 a4 c9 95 cd 6f e5 1d cf ba b6 06 c0 4b b9 e8 7f 3a 6d 00 44 fc 7e 20 f1 b8 cd c6 98 ad e3 8c 8b 38 7f a5 c8 e8 c2 b8 20 18 56 de 0b da bb 68 4a 04 ab 77 1c 10 14 d4 26 40 a0 63 19 b2 dd 53 a0 fe c3 bc 0d fb 59 47 a9 9c e4 c3 b9 1e 01 f5 e1 34 07 27 81 a0 d5 1c a3 26 c5 7a 77 9e 3b 3a 58 95 91 97 59 4b 3f 9e c3 4a 80 57 83 08 ec 57 09 43 87 31 79 98 8d 52 62 0a 26 f8 dd a4 ee b5 af 04 c0 8c 52 4f 45 cd 8f 8b 60 e7 0a 2e e5 02 20 25 cd aa 92 7c a4 57 ac e5 35 e2 c9 b7 df 6a ce 18 35 e3 ac ea 4f 44 81 6a 3c 7d 35 48 0f 94 97 03 a7 13 a2 67 af f8 0e 2b 64 5a 3b c9 df 03 f0 eb ba eb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 23:45:36 - 05/10/26 17:45:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9b.7a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 23:45:36 - 05/10/26 17:45:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	215588321			
Datos estampillados:	gVjtHr67VKrZ4EEhe7irBEmrxgQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA ARACELY CAZARES ROCHA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 23:47:57 - 05/10/26 17:47:57		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	50 40 7e 3d 75 0a c9 01 07 7c 1c 31 b9 36 17 24 b5 8c 59 0a 7a e7 31 b5 b3 a9 7a 5e 34 11 08 5e 77 11 6a 3c 3a d9 63 fb b1 ab e3 c7 dc b2 f9 59 5c 97 82 08 d6 6c ab 3d 27 2e 68 90 70 49 99 cd d3 d1 16 4d c6 35 fd 65 01 d4 a2 f8 6c 37 73 26 e0 f6 4e 53 9d e6 bc 3c 91 d4 3b fb ca 99 1b e7 d8 30 24 06 ab c3 9c 1d b3 83 8c 40 7f 3b cf c2 7e 6a b5 3c a3 82 53 d5 0d 1c 46 ac c6 47 78 b0 b1 d1 d3 cb 0a 1a 15 ca a8 af 6c 4c 1a c2 9d 85 14 46 bc 48 d2 5d 67 2c 45 ca 55 d1 89 68 06 33 65 9f d7 c7 9a 8f e0 ae 55 9e 8b 44 17 03 ac ec 11 16 18 ad 0a 99 06 f9 02 24 bc c5 01 e6 48 20 ef 55 f4 ef 79 a6 2f 71 ea 94 15 fe 40 64 1e e9 64 d3 43 0a 74 d8 83 91 68 7e e0 43 88 c5 6b cc b7 1d 3a 29 91 f5 f8 57 33 be 8e ff 1b d1 f4 9a f3 a4 ca 35 72 32 59 48 b3 71 1c c6 b9 7c 1b 98 32 3d e6 ce 6f 62 52 0d da 28 7f d3 81 5f 2c 7c 0e a6 de 8c a0 ec 3e 4a 12 95 62 3e 08 fa 24 b8 23 6d 07 a7 ae e9 57 13 43 3c ec 0f 3b 87 1b 8f 5b f2 7b 68 a4 66 75 f2 17 3a 25 8f 39 d8 ea c8 82 f7 9e c8 49 8d 4d 72 c2 23 9a 56 3a b4 1c 71 15 71 f8 5d d0 8e 33 de fb a1 b8 00 82 73 1d fd 2a f1 b2 59 a0 c4 09 fc ed 58 28 9a ae 9f cf f0 b1 3a a9 5b 0b b0 5f 68 94 38 1d b1 d6 a1 44 42			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 23:47:57 - 05/10/26 17:47:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 23:47:58 - 05/10/26 17:47:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	215590065			
Datos estampillados:	L2lqgKWwIpt3+/eC94QKZ6GSGxw=			

El cinco de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Erika Valeria Martínez Leal, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.